

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/107/2017.

ACTOR: ANASTACIO MARTÍNEZ
ENRÍQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN JUAN LALANA, CHOAPAM,
OAXACA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO:
INOCENTE CARDOZA
ENRÍQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE.**

VISTOS para resolver los autos, del expediente **JNI/107/2017**, relativo al **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, promovido por **Anastacio Martínez Enríquez y otros**, en su carácter de ciudadanos indígenas chinantecos **de la Agencia Municipal de Ignacio de Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca**, por medio del cual impugnan del Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Juan Lalana, Santiago Choápam, Oaxaca, la negativa de reconocerlos como autoridades electas mediante asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis, de la citada Agencia Municipal, así como la omisión del expedir el nombramiento y toma de protesta de ley correspondiente; así mismo impugnan

del Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, la negativa ficta de expedirles la acreditación como autoridades municipales de la agencia en cuestión, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Asamblea general comunitaria de fecha siete de diciembre del dos mil dieciséis. Mediante asamblea de siete de diciembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	NOMBRE
Agente municipal propietario	Abiel Ortiz Gazga
Agente municipal suplente	Alejandro Guzmán Canseco
Alcalde único constitucional	Elisabed Palacio de Jesús
Suplente del alcalde	Cornelio Hernández Pacheco

II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el cuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de este Tribunal; los ciudadanos Anastasio Martínez Enríquez y otros, promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en contra del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, del

Ayuntamiento del citado Municipio y del Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.

b) Radicación y turno. Por proveído de cuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **JNI/107/2017**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

c) Recepción en ponencia del magistrado instructor y requerimiento. Por acuerdo de siete de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia y requirió a las autoridades responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda interpuesta por Anastacio Martínez Enríquez y otros. Así mismo requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría General de Gobierno diversa documentación.

d) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de veintidós de febrero del dos mil diecisiete, este Tribunal requirió nuevamente al Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, para que remitiera las constancias relativas al trámite de publicidad del presente asunto; así mismo se requirió a la parte actora y al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, para que remitieran diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

e) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, se requirió al Presidente

Municipal de San Juan Lalana, Choápam, para que remitiera de manera completa la documentación relativa al trámite de publicidad del presente asunto; así mismo se requirió a la Secretaría General de Gobierno diversa documentación.

f) Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de tres de abril del dos mil diecisiete, se requirió a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, a la parte actora, terceros interesados, autoridad responsable, a Simón Velasco Sánchez y Emeterio Velasco Martínez diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

g) Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por cumplidos los requerimientos precisados en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores, terceros interesados y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

h) Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día veintisiete del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116,

fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en el que se hacen valer violaciones al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo en una comunidad que se rige por sistemas normativos internos.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los resultados consignados en las actas de la asamblea general comunitaria de elección de agentes municipales y de policía de comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

Y toda vez que, los actores se duelen la negativa por parte del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Santiago Choápam, Oaxaca y del Ayuntamiento del citado Municipio, de reconocerlos como autoridades electas de la citada Agencia Municipal, mediante asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis, y la omisión de expedir el nombramiento y toma de protesta de ley como autoridades municipales electas; así mismo se duelen de la negativa del Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, de expedirles la acreditación como autoridades municipales de la agencia en cuestión.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstos en el artículo 9, numeral 1 y 90, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvertió la omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de reconocerlos como autoridades municipales de la Agencia de Ignacio Zaragoza, comunidad que se rige bajo su sistema normativo interno, lo cual implica una falta de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que la omisión que aducen los actores es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia,

resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de los actores.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos indígenas chinantecos de la Agencia Municipal de Ignacio de Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, así como autoridades electas de la citada Agencia Municipal, quienes impugnan del Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Juan Lalana, Santiago Choápam, Oaxaca, la negativa de reconocerlos como autoridades electas mediante asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis, de la citada Agencia Municipal, así como la omisión del expedir el nombramiento y toma de protesta de ley correspondiente; así mismo impugnan del Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, la negativa ficta de expedirles la acreditación como autoridades municipales de la agencia en cuestión.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículos 89 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Tercero interesado. Esta autoridad reconoce el carácter de tercero interesado en este juicio al ciudadano Inocente Cardoza Enríquez, quien promueve con el carácter de indígena de la etnia chinanteca, originario y vecino de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Oaxaca, así como autoridad electa de la citada agencia, con base a las siguientes consideraciones:

a) Calidad. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 86, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso que nos ocupa, el ciudadano Inocente Cardoza Enríquez, comparece con dicho carácter en el expediente bajo análisis, como ciudadano originario y vecino de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Oaxaca, así como autoridad electa de la citada agencia, motivo por el cual se cumple con el requisito antes mencionado.

b) Forma. El escrito del compareciente cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que contiene el nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de los promoventes.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y numeral 4 del citado

ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, comparezcan dentro de dicho plazo a juicio, lo cual, en el presente caso así aconteció, toda vez que el referido ciudadano, compareció al presente juicio como tercero interesado dentro del plazo que marca la ley, esto es así ya que, el plazo de setenta y dos horas que establece la ley, transcurrió de las nueve horas del día dieciocho de febrero del presente año, a las nueve horas del veintiuno de febrero siguiente, mientras que Inocente Cardoza Enríquez, presentó su escrito a las dieciocho horas del día veinte de febrero del año en curso, por lo que es evidente su oportunidad.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el párrafo 4, del artículo 17, en relación con los incisos a), b), c) y g) del párrafo 1, del artículo 9 de la ley de la materia, al presentarse por escrito, señalar domicilio y personas autorizadas para recibir notificaciones.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser

analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

1.- La omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de expedir a los actores el nombramiento respectivo como autoridades comunitarias de la Agencia Municipal Ignacio Zaragoza, lo cual afecta su derecho a ser votados y ejercer un cargo.

2.- Violación a la autonomía y libre determinación de la asamblea comunitaria al negarle a los actores la acreditación y nombramiento como autoridades electas de la comunidad de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Oaxaca.

3.- La omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, viola el artículo 68, fracción V, y 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

4.- El Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, causa agravio a los actores al no otorgarles su nombramiento respectivo, ya que en ninguna legislación del Estado de Oaxaca, existe algún precepto legal que faculte a dichas instituciones de gobierno a exigir una toma de protesta o nombramiento del Presidente Municipal para ser acreditado.

Por tanto, del análisis integral de la demanda se advierte que los promoventes, realizan diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que se ordene al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, que tome protesta de ley y expedida los nombramientos correspondientes a los actores, mismos que fueron electos en asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis, así como ordenar al Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de

Gobierno del estado de Oaxaca, que expida la acreditación correspondiente a los actores.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se circunscribe en determinar si el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, vulneró el derecho de los actores de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, así como si vulneró la autonomía y libre determinación de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza al negarles la toma de protesta de ley y expedición de nombramiento correspondiente. Así mismo, si el Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, vulneró el derecho de los actores al no expedirle su acreditación correspondiente.

Para el estudio de dichas alegaciones, resulta aplicable la jurisprudencia, número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, es decir, que se aplicará al momento de realizar el análisis de los agravios, éste órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios vertido por los actores, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres**; y a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización económica, política y cultural, así como aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades no quedan eximidas de **velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo**.

Aunado a lo anterior, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos**

fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, refiere en el artículo 34 que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y **cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, los mismos deberán privilegiar los estándares de las normas internacionales de derechos humanos.**

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*¹ que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así **como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.**

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**, de rubro: **"CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE**

¹ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)".²

Como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar su forma de gobierno, sus formas internas de convivencia y su propia regulación y solución de sus conflictos internos; pero a su vez, **dicha autonomía no se deja a su libre arbitrio, sino que dentro de su propio sistema normativo debe respetar y garantizar los derechos humanos.**

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de las autoridades, entre las que se encuentra la **Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca**, como órgano administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

[...]

Al respecto es conveniente enfatizar que no existe una regla general a través de la cual se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o Agencia Municipal en el Estado de Oaxaca tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; empero, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

En efecto, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas es la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En ese sentido, en el caso concreto, debe decirse que la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Puesto que, de las constancias que obran en autos, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 256 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos; aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o por resolución judicial.

Por tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, misma que se rige por su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos, ello de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 10/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS**

DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Ahora bien, obra en autos las actas de asamblea de treinta de noviembre de dos mil doce, primero de diciembre de dos mil trece, treinta de noviembre de dos mil catorce y veintinueve de noviembre de dos mil quince, relativas a las elecciones efectuadas para nombrar a las autoridades de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, mismas que fueron aportadas por el actor; a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con base en dichas constancias se obtiene lo siguiente:

Característica	Elección 2012	Elección 2013	Elección 2014	Elección 2015
Duración de los cargos	1 año	1 año	1 año	1 año
Cargos que se eligen	Agente municipal propietario y suplente. Alcalde único propietario y suplente.	Agente municipal propietario y suplente. Alcalde único propietario y suplente.	Agente municipal propietario y suplente. Alcalde único propietario y suplente.	Agente municipal propietario y suplente. Alcalde único propietario y suplente.
Fecha en que se llevó a cabo la elección	30 de noviembre de 2012	1 de diciembre de 2013	30 de noviembre de 2014	29 de noviembre de 2015
Hora de inicio y término de la asamblea.	10: 00 hrs. A 13:00 hrs	10: 00 hrs. A 14:00 hrs	10: 00 hrs. A 13:00 hrs	10: 00 hrs. A 13:00 hrs
Lugar de celebración	En la explanada de la cancha municipal	En la explanada de la cancha municipal	En la explanada de la cancha municipal	En el salón de usos múltiples de la agencia
Quienes participan	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia
Quien convoca	Las autoridades salientes, es decir el agente municipal	Las autoridades salientes, es decir el agente municipal	Las autoridades salientes, es decir el agente municipal	Las autoridades salientes, es decir el agente municipal

	propietario y suplente, alcalde único propietario y suplente.	propietario y suplente, alcalde único propietario y suplente.	propietario y suplente, alcalde único propietario y suplente.	propietario y suplente, alcalde único propietario y suplente.
Persona que dirige la asamblea	Las autoridades salientes	Las autoridades salientes	Las autoridades salientes	Las autoridades salientes
Método de elección	Votación en forma directa	Votación en forma directa	Votación en forma directa	Votación en forma directa
Firmantes del acta de elección	Las autoridades salientes y las autoridades electas.	Las autoridades salientes y las autoridades electas.	Las autoridades salientes y las autoridades electas.	Las autoridades salientes y las autoridades electas.
Número de asistentes	413 asistentes	517 asistentes	530 asistentes	551 asistentes

De lo anterior, se advierte que el sistema normativo interno que impera en la comunidad es el siguiente:

- La Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, elige a sus autoridades mediante asamblea general comunitaria cada año.

- La asamblea general de ciudadanos, tiene lugar en la explanada de la cancha municipal de la citada agencia, y se advierte que en el año dos mil quince, la asamblea se realizó en el salón de usos múltiples de la agencia.

- Participan en la asamblea general electiva, ciudadanos y ciudadanas de la agencia.

- La autoridad municipal en funciones es la encargada de convocar a la asamblea de elección, es decir el agente municipal propietario y suplente, alcalde único propietario y suplente.

- La elección de autoridades municipales se realiza regularmente en los últimos días del mes de noviembre o primeros días del mes de diciembre de cada año.

- El día de la elección quien dirige la asamblea son las autoridades salientes.

- Los asambleístas proponen mediante designación directa a los ciudadanos que ocuparan los cargos de Agente municipal propietario y suplente, así como Alcalde único propietario y suplente.

- La asamblea se lleva a cabo a partir de las diez horas, y culmina aproximadamente a las trece horas del mismo día.

- Al terminar firman el acta de asamblea los ciudadanos que intervinieron, es decir, las autoridades salientes y las autoridades electas, y así mismo se anexa la relación de nombres y firmas de los asistentes, cuyo número aproximado es de quinientas personas.

No pasa inadvertido para esta autoridad que, a efecto de que tener mayores elementos para determinar el sistema normativo interno de la Agencia Municipal Ignacio Zaragoza, se realizaron diversos requerimientos a la Secretaría General de Gobierno y Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, mismas que manifestaron que de la búsqueda realizada a los expedientes de dichas dependencias no encontraron documentación alguna relativa a la Agencia Municipal Ignacio Zaragoza, así mismo se requirió al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, quien manifestó que no contaba con documentación relativa a la citada agencia, ya que el anterior encargado de la Presidencia Municipal no hizo la entrega correspondiente al realizarse el cambio de administración.

Precisado lo anterior, este Tribunal procede al análisis de los siguientes agravios vertidos por la parte actora:

1.- La omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de expedir a los actores el nombramiento respectivo como autoridades comunitarias de la Agencia Municipal Ignacio Zaragoza, lo cual afecta su derecho a ser votados y ejercer un cargo.

2.- Violación a la autonomía y libre determinación de la asamblea comunitaria al negarle a los actores la acreditación y nombramiento como autoridades electas de la comunidad de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Oaxaca.

3.- La omisión del Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, viola el artículo 68, fracción V, y 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, Miguel Pérez Correa, manifestó al rendir su informe circunstanciado que, a los actores del presente juicio no se les reconoce el carácter de autoridades municipales, debido a que el día cuatro de enero del presente año en el Palacio Municipal, Inocente Cardoza Enríquez, Agente Municipal de la comunidad Ignacio Zaragoza, acompañado por algunas personas caracterizadas de su población acudieron a hacer entrega personal de su acta de asamblea de elección, así mismo manifestó que, los promoventes del medio de impugnación nunca acudieron a las oficinas de la presidencia municipal, tal como lo alegan que lo hicieron el día tres de enero del presente año.

A su vez, el tercero interesado Inocente Cardoza Enríquez, en el escrito por el cual compareció a juicio manifestó que, el cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, se reunieron en el corredor municipal ante el llamado que hizo el Agente Municipal

Emeterio Velasco Martínez para elegir a las autoridades municipales, y en dicha asamblea fue designado para ocupar el cargo de Agente Municipal Propietario de la Agencia de Ignacio Zaragoza, por lo que con fecha cuatro de enero del presente año acudió a la Presidencia Municipal a hacer entrega del acta de asamblea electiva al Presidente Municipal, posteriormente con fecha veintisiete de enero del presente año le fue tomada protesta de ley.

Para tal efecto anexó a su escrito, el acta de asamblea de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, acta de toma de protesta de ley a los agentes municipales de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca de veintisiete de enero del presente año y el nombramiento como Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, de idéntica fecha.

Así mismo, manifestó que según su costumbre interna en su pueblo siempre han existido dos grupos, por lo que su asamblea electiva es igual de válida que la de los actores.

Posteriormente, manifiesta que la impugnación efectuada por los actores le causa un atraso considerable, ya que por el hecho de haber interpuesto dicho medio de impugnación aun sienta sabedores de que ambos son autoridades legalmente elegidas por su máxima autoridad interna, fue impedimento para no poder obtener la acreditación otorgada por la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Como se desprende de lo anterior, la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, cuenta con dos elecciones de agente municipal, una de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la que fueron electos los actores y la otra de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en la que resultó electo el tercero interesado.

Por lo que, para poder determinar si los agravios hechos valer por los actores son fundados, en primer término deben analizarse las dos actas de asamblea llevadas a cabo en la Agencia de Ignacio Zaragoza, para nombrar a las autoridades auxiliares que fungirán en el periodo dos mil diecisiete, y así determinar cuál de ellas se ajusta al sistema normativo interno que impera en dicha comunidad y en consecuencia cuál de ellas es válida.

Ahora bien, de las asambleas electivas de cuatro y siete de diciembre de dos mil dieciséis se obtuvo lo siguiente:

	ACTOR	TERCERO INTERESADO
Fecha en que se lleva a cabo la elección	07 de diciembre de 2016	04 de diciembre de 2016
Cargos que se eligen	Agente municipal propietario y suplente. Alcalde único constitucional y suplente.	Agente municipal propietario y suplente. Alcalde único constitucional y Alcalde menor auxiliar.
Hora de inicio y término de la asamblea.	10: 00 hrs. A 12:00 hrs	11: 00 hrs. A 13:00 hrs
Lugar de celebración	En el salón de usos múltiples de la agencia	En el corredor de la agencia municipal
Quiénes participan	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia	Ciudadanos y ciudadanas de la agencia
Quien convoca	Las autoridades salientes, es decir el agente municipal propietario y suplente, alcalde único propietario y suplente.	Las autoridades salientes, es decir el agente municipal propietario y suplente, alcalde único propietario y suplente.
Persona que dirige la asamblea	El agente municipal saliente	El agente municipal saliente
Método de elección	Votación en forma directa	Votación en forma directa
Firmantes del acta de elección	Las autoridades salientes Agente municipal propietario y suplente; Alcalde único constitucional y suplente, y Secretario de la Agencia Municipal, así como las autoridades electas, es decir, Agente municipal propietario y suplente; Alcalde único constitucional y suplente.	Las autoridades salientes Agente municipal propietario y suplente, Alcalde único constitucional y suplente; así como las autoridades electas, es decir, Agente municipal propietario y suplente; Alcalde único constitucional y suplente.
Número de asistentes	553 asistentes	215 asistentes

Con los datos antes precisados, se puede advertir que, las dos actas de asamblea electivas coinciden y se ajustan al sistema normativo interno que impera en la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, en lo relativo a los cargos que se eligen, ya que son los mismos, ambas se celebraron en los primeros días de diciembre, se llevaron a cabo por la mañana, aproximadamente a las mismas horas en que se acostumbra, la elección fue de forma directa como históricamente se efectúa.

No obstante lo anterior, existe discordancia el número de asistentes, pues en el acta de asamblea presentada por los actores acudieron quinientos cincuenta y tres asambleístas, mientras que en el acta del tercero interesado únicamente asistieron doscientos quince, y como se precisó en líneas que anteceden, en las elecciones anteriores el promedio de los asistentes ha sido de quinientas personas, por lo que, el acta de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis presentada por el tercero interesado, no cumple con el sistema normativo interno de la comunidad y por ende le resta valor probatorio a dicha documental.

Así mismo, el acta de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis (presentada por el tercero interesado), no cumplió con el sistema normativo interno de la Agencia Municipal Ignacio Zaragoza, ya que las autoridades que convocaron a la elección así como las que dirigieron la asamblea y firmaron la misma, no eran las autoridades que tradicionalmente lo hacen, es decir no eran las autoridades salientes.

Se dice lo anterior ya que, hay discrepancia en los nombres de quienes fungieron como autoridades de la citada agencia en el periodo dos mil dieciséis, tal y como se observa de las siguientes imágenes:

Acta de elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis:

ACTA DE ACUERDO LEBANTADA EN LA COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, CHOAPAM, OAXACA. CON EL MOTIVO DE LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DE USOS Y COSTUMBRE QUE FUNGIRAN EL AÑO 2017.

EN LA COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA DISTRITO JUDICIAL DE CHOAPAM, ESTADO DE OAXACA. SIENDO A LAS 11:00 DE LA MAÑANA DEL DIA 04 DE DICIEMBRE DEL 2016. REUNIDO LAS MAYORIAS DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS ELECTORALES CONCIENTES DE SU DERECHO EN LA REUNION DE HOMBRE Y MUJERES EN EL CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, ACUDIDO POR EL LLAMADO QUE NOS HIZO POR PARTE DE C. EMETERIO VELASCO MARTINEZ, AGENTE MUNICIPAL, AGENTE DE SUPLENTE, ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL, Y ALCALDE UNICO SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE Y EL CIUDADANO EMETERIO VELASCO MARTINEZ, EN USOS DE LA PALABRA A TODOS LOS CIUDADANOS ELECTORALES EN UNA VES PUESTA A SU OPINION ANTERIOR ESCUCHANDOS A TODO LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS ELECTORALES EN ESTE HONORABLES ASAMBLEA ACEPTA EN TODO MOMENTO PARA PROCEDER A NOMBRAR NUEVAMENTE NUESTRO CANDIDACTO DE USOS Y COSTUMBRE PARA EL AGENTE MUNICIPAL QUE FUNGIRAN APARTIR DE DIA PRIMER DE ENERO HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑOS 2017. DOS MIL DIECICETE, POR TAL MOTIVO SE PROSEIDIO ASOMETER A LAS VOTACIONES DE USOS DE COSTUMBRE DE LA SIQUIENTE PLANILLA UNA VES ACEPTARSE RINDA PROTESTA DEL VIGOR Y HACERLO DE CONOCIMIENTO ANTE LA AUTORIDADES CORRESPONDIENTE

- C. INOCENTE CARDOZA ENRIQUEZ AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
- C. LONGINO SANCHEZ MARTINEZ AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE
- C. LUCIO PEREZ SANCHEZ ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL
- C. JUAN SANCHEZ VELASCO ALCALDE MENOR AUXILIAR

ACONTINUACION HABIENDO DADO A CONOCER LA PLANILLA ANTERIOR PROSEIDIO ASOMETER LA VOTACIONES DE USOS Y COSTUMBRE QUE FE ACEPTADA LA MENCIONADA PLANILLA EN ESTE HONORABLES ASAMBLEAS DESDE ESTE MOMENTO YA ESTA NOMBRADA NUESTROS AUTORIDADES MUNICIPAL QUE FUNGIRAN APARTIR DE DIAS PRIMER DE ENERO HASTA EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL 2017. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SE ENTERA DE ESTE ACTA SE ENVIA ORIGINAL Y COPIA RESPECTIVAMENTE ESTE ACTA DE ASAMBLEA DE USOS Y COSTUMBRE A LA PLANILLA, POR LO QUE SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE ASAMBLEAS SIENDOS A LA 1:00 DE LA TARDE DEL FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL 2016. FIRMANDO CADAS UNOS DE LOS QUE ESTUVIERON PRESENTE, QUIENES EMITIERON SU VOTACIONES DE USOS Y COSTUMBRE Y SE CIERRE LA PRESENTE ACTA. POR QUIENES TUPLICARON QUE AUTORIZA Y DAMOS FE.---

FIRMA LAS AUTORIDADES SALIENTES.


EMETERIO VELASCO MARTINEZ
 AGENTE MUNICIPAL



 MARTIN ANTONIO VELASCO
MARTIN ANTONIO VELASCO
 AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE



PABLO ANTONIO MARTINEZ
 ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL



EMILIO CARDOZA ENRIQUEZ
 ALCALDE MENOR AUXILIAR


AGENCIA MUNICIPAL
 IGNACIO ZARAGOZA
 M. P. San Juan Lalana
 Dpto. Choapam, Oax.

FIRMA DE LAS NUEVAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL CICLO 2017.


INOCENTE CARDOZA ENRIQUEZ
 AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO


LONGINO SANCHEZ MARTINEZ
 AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE


LUCIO PEREZ SANCHEZ
 ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL


JUAN SANCHEZ VELASCO
 ALCALDE MENOR AUXILIAR

ESTADO DE OAXACA
 MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA
 PRIM
 Mpio
 Dto.
 2
 Original

Acta de elección de siete de diciembre de dos mil dieciséis:

ACTA DE ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRAN PARA EL PERIODO 2017.

EN LA COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALAN, DISTRITO DE CHAOPAM, ESTADO DE OAXACA. SIENDO A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 07 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016. ESTANDO PRESENTE LOS CC. SIMON VELASCO SANCHEZ, C. CLEMENTE ANTONIO PEREZ, C. MIGUEL ANTONIO VELASCO, C. SANTIAGO MARTINEZ MARTINEZ, C, TELESFORO ESTRADA TOLEDO EN CALIDAD DE AGENTE MUNICIPAL, SUPLENTE DEL AGENTE, ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL, SUPLENTE DEL ALCALDE Y SECRETARIO MUNICIPAL. PARA EFECTOS DE CELEBRAR **LA ELECCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRAN PARA EL PERIODO 2017**. REUNIDOS EN EL SALON DE USOS MULTIPLES DE ESTA COMUNIDAD RESPECTIVAMENTE PARA CELEBRAR ESTA ASAMBLEA BAJO EL SIGUIENTE.



ORDEN DEL DÍA

- I. **LISTA DE ASISTENCIA**
- II. **DECLARACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.**
- III. **ELECCIÓN DE LOS NUEVOS PERSONALES QUE FUNGIRAN COMO AUTORIDADES MUNICIPALES DURANTE EL AÑO 2017.**
- IV. **CLAUSURA DE LA ASAMBLEA Y FIRMA DEL ACTA CORRESPONDIENTE.**

ACTO SEGUIDO SE PROCEDIÓ AL DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

SE PASÓ LISTA DE ASISTENCIA ESTANDO PRESENTES LA MAYORIA DE LOS CIUDADANOS DE ESTA COMUNIDAD, EL AGENTE MUNICIPAL INFORMA A LA ASAMBLEA, QUE COMO COSTUMBRE SE ELIGE UN MES ANTE A LOS NUEVOS PERSONALES QUE FUNGIRAN COMO AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2017.

A CONTINUACIÓN EL **C. TELESFORO ESTRADA TOLEDO**, SECRETARIO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, POR INDICACIONES DEL AGENTE MUNICIPAL DE ESTA COMUNIDAD, DA LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, SOMETIÉNDOLO A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES, MISMO QUE ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

1.- LISTA DE ASISTENCIA. EN USO DE LA PALABRA EL **C. TELESFORO ESTRADA TOLEDO**, SECRETARIO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, REALIZA EL PASE DE LISTA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LA MAYORÍA DE LOS CIUDADANOS.-----

2. EL C. SIMON VELASCO SANCHEZ AGENTE MUNICIPAL SE PROCEDE CON LA INFORMACION PARA DAR A CONOCER QUE CON MOTIVO ES ESTA ASAMBLEA ES PARA LA ELECCION DE LOS NUEVOS AUTORIDADES QUE FUNGIRAN DURANTE EL PERIODO 2017.

3- EL C. **SIMON VELASCO SANCHEZ**, AGENTE MUNICIPAL CONTINÚAN CON LA EXPLICACIÓN SOBRE EL TEMA DE LA RENOVACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y ABREN UN AMPLIO DIALOGO PARA PONERSE DE ACUERDO. -----

DESPUÉS DE UN AMPLIO DIALOGO AL RESPECTO ACUERDAN NOMBRAR POR VOTO DIRECTO Y QUEDANDO INTEGRADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

CARGO:	NOMBRE:
AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	C. ANASTACIO MARTINEZ ENRIQUEZ
AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	C. JESUS ANTONIO MARTINEZ
ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL	C. CALIXTO VELASCO ANTONIO
SUPLENTE DEL ALCALDE	C. CLAUDIO VELASCO ANTONIO

QUIENES PROTESTAN HACER VALER Y CUMPLIR CON EL CARGO. QUE TOMARAN A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE ENERO DEL AÑO 2017 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.-----

4.- CIERRE DE LA SESION.- NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA, SIENDO LAS **12:00** HORAS CON **30** MINUTOS DEL MISMO DIA, MES Y AÑO DE SU INICIO. FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. **DAMOS FE**.-----

ATENTAMENTE:
 POR LAS AUTORIDADES SALIENTE.

 C. SIMON VELASCO SANCHEZ AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	 C. MIGUEL ANTONIO VELASCO ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL
 C. CLEMENTE ANTONIO PEREZ AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	 C. SANTIAGO MARTINEZ MARTINEZ SUPLENTE DEL ALCALDE
	
 C. TELESFORO ESTRADA TOLEDO SECRETARIO DE LA AGENCIA MUNICIPAL	

POR LAS NUEVAS AUTORIDADES.

 C. ANASTACIO MARTINEZ ENRIQUEZ AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	 C. CALIXTO VELASCO ANTONIO ALCALDE UNICO CONSTITUCIONAL
 C. JESUS ANTONIO MARTINEZ AGENTE MUNICIPAL SUPLENTE	 C. CLAUDIO VELASCO ANTONIO SUPLENTE DEL ALCALDE

Como se desprende de las dos actas de asamblea, hay contradicción en los nombres de las autoridades salientes, es decir ninguno de los nombres de los cargos de Agente Municipal propietario y suplente, Alcalde propietario y suplente coinciden en ambas actas, pues en el acta de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis se encuentra que el Agente Municipal para el periodo dos mil dieciséis fue Emeterio Velasco Martínez, mientras que en el acta de siete de diciembre de dos mil dieciséis aparece el nombre de Simón Velasco Sánchez, y así mismo los demás cargos señalan nombres distintos.

Sin embargo, no quedó acreditado en autos que las autoridades que fungieron en el año dos mil dieciséis hayan sido las precisadas en el acta de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, de ahí que no le asiste la razón al tercero interesado al sostener que el acta de asamblea que exhibió es válida.

Lo anterior es así, ya que en autos únicamente se encuentra el acta de asamblea electiva de veintinueve de

noviembre de dos mil quince, que fue aportada por el actor, por lo que para efecto de tener mayores elementos para resolver, es que el Magistrado Instructor requirió mediante proveído de tres de abril del presente año, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, a Inocente Cardoza Enríquez, tercero interesado; Anastacio Martínez Enríquez, parte actora y al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, para que remitieran a este Tribunal las actas de asamblea de elección de los tres últimos procesos electorales o acuerdos adoptados por la asamblea de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Municipio San Juan Lalana, y en su caso informaran los nombres de las autoridades electas en la Agencia Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca y que fungieron en los periodos de 2013, 2014, 2015 y 2016.

Así mismo se requirió a Simón Velasco Sánchez y de Emeterio Velasco Martínez; por conducto del Síndico Municipal de San Juan Lalana, Choápám, Oaxaca, para los mismos efectos, y para que remitieran las constancias con que acreditaran haber fungido como agentes municipales de Ignacio Zaragoza en el periodo dos mil dieciséis.

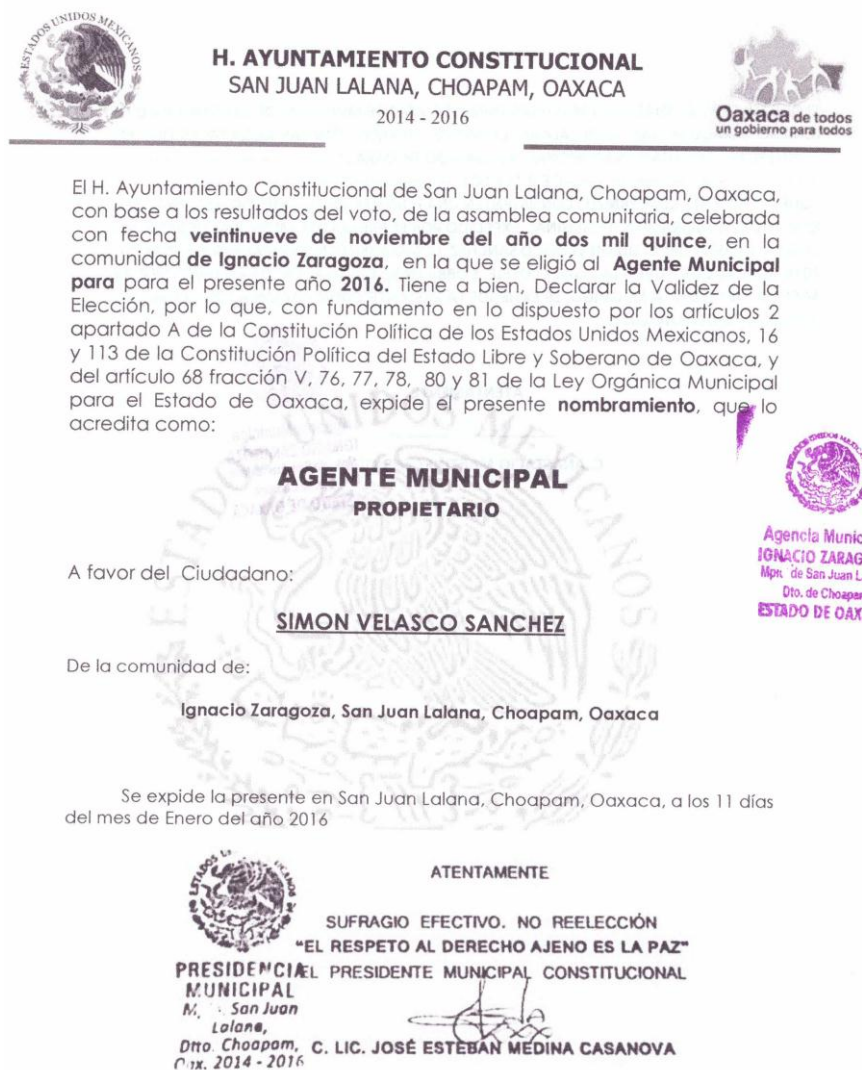
Sin embargo, la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca y el Presidente Municipal de San Juan Lalana, manifestaron no contar con documentación relativa a la citada agencia.

Mientras que el tercero interesado, Inocente Cardoza Enríquez y Emeterio Velasco Martínez, manifestaron que no cuentan con las actas de elección anteriores, ya que por motivo de los desastres naturales que azotaron la región y su comunidad, sufrieron enormes pérdidas materiales,

ocasionadas por los fenómenos naturales, en este caso a causa de fuertes lluvias y el archivo de la agencia municipal se dio por perdido al haberse mojado y deteriorado; es por ello que solo anexaron la última acta de elección de dos mil dieciséis.

En ese tenor, Simón Velasco Sánchez mediante escrito de trece de abril del presente año, exhibió copia certificada del acta de asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil quince en donde fue electo, misma que coincide con la exhibida por la parte actora, y copia certificada del nombramiento de Agente Municipal Propietario de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Oaxaca, once de enero de dos mil dieciséis, a favor de Simón Velasco Sánchez.

Como se observa de la siguiente imagen:



Por lo que, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En ese tenor, con el nombramiento antes señalado, en relación con el acta de asamblea de veintinueve de noviembre de dos mil quince, se advierte que, Simón Velasco Sánchez, fue quien fungió como Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, en consecuencia, era la autoridad facultada para convocar, presidir y dirigir la asamblea electiva para renovar a sus autoridades para el periodo dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, el tercero interesado, Inocente Cardoza Enríquez y Emeterio Velasco Martínez, manifestaron mediante escritos de siete y doce de abril del presente año, respectivamente; que a las autoridades que fungieron como Agentes Municipales en el periodo dos mil dieciséis y que son las que aparecen en el acta de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, no se les otorgó nombramiento, ya que el anterior Presidente Municipal se negó a recibirles su acta de elección; otorgándoles dicho nombramiento a los integrantes del otro grupo representado por Anastacio Martínez Enríquez.

Por lo que con dicha manifestación no era suficiente para tener por acreditado que, las autoridades señaladas en el acta de elección de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis eran quienes habían sido electas para el periodo dos mil dieciséis, por tanto, se tiene que dichas autoridades no eran las que tradicionalmente convocan a la elección y dirigen la misma, de

ahí que dicha acta no se ajuste al sistema normativo interno de la comunidad.

No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora, ofreció mediante escrito de diecisiete de abril del presente año, pruebas supervenientes, consistentes en:

- Original del oficio sin número de trece de febrero del dos mil diecisiete, dirigido a Anastacio Martínez Enríquez, Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, signado por el Presidente Municipal Miguel Pérez Correa, y el encargado Municipal, Samuel Antonio Sevilla de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.

- Original del oficio número treinta y siete, de veintiséis de marzo del dos mil diecisiete, dirigido a Anastacio Martínez Enríquez, Agente de Policía de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, signado por Delfino Bautista Ojeda, Síndico Procurador del Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.

- Original del oficio número cuarenta y dos, de dos de abril del dos mil diecisiete, dirigido a Anastacio Martínez Enríquez, Agente Municipal de Zaragoza, Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, signado por Evodio Calderón Pérez, Alcalde Constitucional del Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.

- Original del oficio número cuarenta y uno, de siete de abril del dos mil diecisiete, dirigido a Anastacio Martínez Enríquez, Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, signado por Delfino Bautista Ojeda, Síndico

Procurador del Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.

- Original del oficio sin número, de cinco de abril del dos mil diecisiete, dirigido a Anastacio Martínez Enríquez, Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, entre otros; signado por Fidel González Morales, Agente del Ministerio Público investigador y adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Santiago Choápam, Oaxaca, de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam.

Dichas constancias cuentan con valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, de las documentales expuestas se advierte que, la propia autoridad municipal ha reconocido implícitamente al actor Anastacio Martínez Enríquez como Agente Municipal de Ignacio Zaragoza, pues el Presidente Municipal, Síndico y Alcalde del Municipio de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, han dirigido diversos oficios en los que lo citan a reuniones del Municipio y le piden su colaboración en algunos asuntos debido al cargo que desempeña.

Por lo que, con dicho actuar por parte de la autoridad municipal, generan indicios suficientes que concatenados con las constancias que integran el expediente, dan certeza de que efectivamente los actores en el presente juicio, sí fueron legalmente electos en asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

En base a lo expuesto, se declaran **fundados** los agravios vertidos por la parte actora y se considera como **válida** la asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en razón de que dentro del procedimiento que tiene la comunidad indígena de Ignacio Zaragoza para nombrar a sus autoridades, se cumplió y respetó el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad, de conformidad con el artículo 2, Base A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, **se declara la validez del acta de asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis**, relativa al nombramiento de agente municipal, y demás autoridades correspondientes, de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, que fungirán en el periodo dos mil diecisiete.

Finalmente por lo respecta al agravio 4, consistente en que el Jefe del Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca, causa agravio a los actores al no otorgarles su nombramiento respectivo, ya que en ninguna legislación del Estado de Oaxaca, existe algún precepto legal que faculte a dichas instituciones de gobierno a exigir una toma de protesta o nombramiento del Presidente Municipal para ser acreditado. Dicho agravio es infundado en virtud de lo siguiente.

El Director de Gobierno, de la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en su informe circunstanciado manifestó:

“...en ningún momento se ha presentado ante esta Dirección, a ser debidamente acreditado, ninguno de los actores en el presente juicio. ...”

Así mismo, de autos no se advierte que los actores hayan probado que en efecto solicitaron la acreditación correspondiente ante la Secretaría General de Gobierno, por lo que la carga probatoria de acreditar que en efecto ya habían solicitado tal acreditación y que la autoridad responsable fue omisa en su cumplimiento, correspondía a los actores.

No obstante lo anterior, una vez que el Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, los actores estarán en aptitud de ejercer su derecho ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ello con base a lo dispuesto a los Lineamientos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los quinientos setenta municipios del Estado de Oaxaca, publicado el dos de enero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, de las constancias que obra en autos, así como de lo manifestado por las partes en el presente juicio, se advierte que en la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, Oaxaca, se encuentran en conflicto dos grupos, uno perteneciente a los actores y el otro al tercero interesado, tan es así que cada grupo organiza su propia asamblea electiva, sin embargo solo uno de los agentes ha sido reconocido por el Presidente Municipal de San Juan Lalana Choápam, Oaxaca; por tanto dicha conflictividad debe ser atendida a afecto de que la comunidad guarde armonía y no

continúen suscitándose dichos acontecimientos que pueden entorpecer el debido desarrollo de la comunidad.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

1.- **Se declara la nulidad del acta de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis**, celebrada en la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, en donde resultó electo el tercero interesado.

2.- **Se dejan sin efectos**, los nombramientos y toma de protesta efectuados a las personas electas en el acta de asamblea de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca.

3.- **Se declara válida**, el acta de asamblea, llevada a cabo el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, en la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, y en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta.

4.- **Se ordena** al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, para que dentro de un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, les tome protesta de ley y les expida los nombramientos a los ciudadanos electos en la asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis; de conformidad con el artículo 68, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de los nombramientos

atinentes, donde obre los acuses de recibido de las citadas autoridades.

5.- Se **vincula** al titular de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, que una vez que el ciudadano Anastacio Martínez Enríquez, así como los ciudadanos electos en asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis, llevada a cabo en la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca; comparezcan a sus oficinas se les expida su acreditación correspondiente, previo cumplimiento a los requisitos que establezca la ley para tal efecto.

6.- Atendiendo a la problemática señalada, se considera pertinente **vincular** a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Asuntos Indígenas**, para que coadyuve en la conciliación y resolución del conflicto que se presenta en la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracciones V, VIII, XI, XIV, XVII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se **ordena** a las autoridades del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca y de la Agencia Municipal de Ignacio Zaragoza, perteneciente a dicho municipio, para que acudan a las reuniones que se programen, a efecto de dar solución a la problemática político electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese. Por **estrados** a la parte **actora**, **personalmente** al **tercero interesado** en el domicilio señalado para tal efecto y por **oficio** a las **autoridades responsables**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios 1, 2 y 3 e **infundado** el agravio 4, vertidos por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **validez**, de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia Municipal Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, llevada a cabo el siete de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Juan Lalana, Choápam, Oaxaca, les tome protesta de ley y les expida los nombramientos a los ciudadanos electos en la asamblea de siete de diciembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

QUINTO. Se **vincula** al titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaria General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, para los efectos precisados en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente, y los **Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la **Maestra Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.